



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Maicao, La Guajira

TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA DEL 17 DE MAYO DE 2022

CLASE	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FIJACION	INICIO	FECHA DE DESFIJACIÓN	ACTUACIÓN
EJECUTIVO	44-430-31-89-002-2017-00112-00	ALBA INES CUELLO DE LOPEZ Y OTROS	INDUSALCA LTDA MUNICIPIO DE URIBIA	17-MAYO-2022	18-MAYO-2022	24-MAYO-2022	Traslado De Excepciones de mérito, por 5 Días
EJECUTIVO	44-430-31-53-001-2021-00087-00	AIR-E S.A.S. ESP	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA	17-MAYO-2022	18-MAYO-2022	20-MAYO-2022	Traslado recurso de reposición, por 3 días
EJECUTIVO	44-430-31-53-001-2022-00012-00	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO DANIEL VELASQUEZ MAYA	17-MAYO-2022	18-MAYO-2022	20-MAYO-2022	Traslado recurso de reposición, por 3 días
EJECUTIVO	44-430-31-89-002-2016-00189-00	JUEGOS Y DIVERSIÓN H & M SAS	MANUEL ALEXANDER BEDOYA VALENCIA	17-MAYO-2022	18-MAYO-2022	20-MAYO-2022	Traslado recurso de Liquidación de crédito, por 3 días

En Maicao, a los ***Diecisiete (17) días del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2.022)***, siendo la hora de las (8:00) de la mañana, la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, deja a disposición de las partes la presente **FIJACIÓN EN LISTA** a través de **TYBA y MICROSITIO PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**, para lo pertinente.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHEIS PAOLA PEREZ BERMUDEZ
SECRETARIA

Santa Marta- Magdalena 29 de Septiembre de 2021

Señor:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO
E. S. D.

REFERENCIAS: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S-E.S.P
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA, LAG
RADICADO: 2021-00087

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **12.617.857** de Ciénaga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **54.926** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de **AIR-E S.A.S**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia me permito interponer recurso de reposición contra auto de fecha **23 de septiembre** de 2021 que **NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES**, fundamentando el recurso de la siguiente manera:

I. RECURSO DE REPOSICION

PRIMERO: El **14 de mayo de 2021** realicé la presentación de la demanda donde solicité decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. SE DECRETE EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL** de la demandada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con **NIT N° 82500252 -5** Sírvase elaborar los oficios respectivos, para ser entregados a la Gobernación del Departamento de la Guajira.

Respecto a la embargabilidad de la Razón Social la SuperSociedades manifiesta en su oficio 220-192282 del 17 de diciembre de 2009:

" Por consiguiente, la razón social de una compañía, constituye un bien inmaterial que hace parte de sus activos y por esta razón puede llegar a ser objeto de un embargo, evento en el cual, una vez practicada la medida, se obtendrá " la inmovilización de ese bien en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil" . Así, la compañía no podrá disponer libremente de la razón o denominación social de que es titular y no le será por lo tanto posible transferirla o gravarla a cualquier título". " En cuanto a las medidas cautelares el Despacho ha señalado que "la legislación mercantil en concordancia con el artículo con el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, no hacen manifestación expresa respecto al procedimiento para el embargo de la sociedad en tal carácter, aunque sí al embargo de bienes. Entonces, como la razón social o el nombre comercial es un intangible, en el que se observa claramente una relación entre éste y las cuotas, acciones o partes de interés, de que son titulares los asociados

*de la empresa, permite colegir la aplicación de tal medida...”
.(Se resalta)*

- 2. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS** que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, gire mensualmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con **NITNº 82500252 -5. 2**, con domicilio principal en la calle CL 5 # 2 - 19, de Albania LAG, Sírvase elaborar los oficios respectivos, para ser entregados en la Avenida Calle 26 Nº 69-76, Torre1 Piso 17, Bogotá D.C.
- 3. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS** que ingresen diariamente por caja o tesorería a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con **NIT N° 82500252 -5**, con domicilio principal en la calle CL 5 # 2 - 19, de Albania LAG., para lo cual solicito al señor Juez, nombrar un secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, adscrito a ese despacho.
- 4. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO** que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con **NIT N° 82500252 -5**, en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú.
- 5. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES MUEBLES:** Equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología de propiedad de la demandada la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con **NIT N° 82500252 -5**, con domicilio principal en la calle CL 5 # 2 - 19, de Albania LAG.
- 6. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA**, tales como: escritorios, computadoras, impresoras, fotocopadoras, escáneres, que se encuentren en las siguientes dependencias: Gerencia, Recursos Humanos, Control Interno, Oficina Jurídica, Coordinación Científica, Promoción y Prevención, Auditoría de Calidad, PAI, Contabilidad, Presupuesto, Cartera, Facturación, Almacén, Estadística, Recaudo, Planeación, Sistemas y Tecnología, SIAU, Farmacia, de propiedad de la demandada **E la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con **NIT N° 82500252 -5**, con domicilio principal en la calle CL 5 # 2 - 19, de Albania LAG.

SEGUNDO: El **23 de septiembre de 2021** se expide auto negando el decreto de medidas cautelares solicitadas al momento de la presentación de la demanda, considerando en todo momento la inembargabilidad de lo requerido.

DISPONE

ÚNICO: NEGAR el decreto de todas las cautelas deprecadas por el apoderado de la empresa demandante AIR-E S.A.S. E.S.P. contra la demandada ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA, LAG, por las razones que se consignaron en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

**JORGE AMAYA BAHAMÓN
JUEZ**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

CONSIDERACIONES:

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso". Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De lo expuesto se deduce que el recurso de reposición es procedente cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica; presupuestos que indudablemente concurren en relación con la providencia que niega una medida cautelar. En conclusión, contra el auto de fecha **23 de septiembre de 2021** por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición.

Respeto a lo que concluye el despacho en que todos los bienes de la demanda son inembargables es preciso aclarar que **"los diferentes elementos que integran el patrimonio de la Empresa Social del Estado en este caso E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA- LA GUAJIRA - tienen varias fuentes, y de todas, no puede predicarse la inembargabilidad."** Indicando así que en el presente proceso no existe prueba de la naturaleza inembargable de los dineros que se encuentran en las cuentas bancarias, pues no existe prueba de que tengan como fuente transferencias o aportes del presupuesto "que son los inembargables".

De igual manera el despacho no valoró la solicitud para **Decretar EL EMBARGO DE LA TOTALIDAD Y/O TERCERA PARTE DE LOS RECURSOS** que ingresen diariamente por caja o tesorería, así como los dineros que no sean de carácter inembargables y que se encuentren depositados en las distintas cuentas de ahorros o corrientes en las distintas entidades bancarias de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA- LA GUAJIRA**, y luego de revisados los fundamentos jurídicos expuestos es pertinente aclarar que estos son embargables, por lo

que se hace necesario que sea decretado el respectivo embargo.

por esta razón solicitamos Señor Juez que valore nuevamente cada una de las medidas solicitadas al respecto, esto debido a que los recursos del sistema de participaciones no van unidos con otros recursos, ni mucho menos con otros ingresos particulares, por ende esta medida debió ser decretada por el despacho. Y Por consiguiente, resulta razonable que los dineros que conserve la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA- LA GUAJIRA**, puedan ser embargados para el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos.

Nuevamente rogamos a su despacho sr juez decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. SE DECRETE EL EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL** de la demandada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con **NIT N° 82500252 -5** Sírvase elaborar los oficios respectivos, para ser entregados a la Gobernación del Departamento de la Guajira.

Respecto a la embargabilidad de la Razón Social la SuperSociedades manifiesta en su oficio 220-192282 del 17 de diciembre de 2009:

" Por consiguiente, la razón social de una compañía, constituye un bien inmaterial que hace parte de sus activos y por esta razón puede llegar a ser objeto de un embargo, evento en el cual, una vez practicada la medida, se obtendrá " la inmovilización de ese bien en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil" . Así, la compañía no podrá disponer libremente de la razón o denominación social de que es titular y no le será por lo tanto posible transferirla o gravarla a cualquier título". " En cuanto a las medidas cautelares el Despacho ha señalado que "la legislación mercantil en concordancia con el artículo con el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, no hacen manifestación expresa respecto al procedimiento para el embargo de la sociedad en tal carácter, aunquesí al embargo de bienes. Entonces, como la razón social o el nombre comercial es un intangible, en el que se observa claramente una relación entre esté y las cuotas, acciones o partes de interés, de que son titulares asociados de la empresa, permite colegir la aplicación de tal medida..."
.(Se resalta)

- 2. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS** que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, gire mensualmente a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con **NITN° 82500252 -5. 2**, con domicilio principal en la calle CL 5 # 2 - 19, de Albania LAG, Sírvase elaborar los oficios respectivos, para ser entregados en la Avenida Calle 26 N° 69-76, Torre1 Piso 17, Bogotá D.C.

- 3. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA TOTALIDAD DE LOS RECURSOS** que ingresen diariamente por caja o tesorería a la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con NIT **Nº 82500252 -5**, con domicilio principal en la calle CL 5 # 2 - 19, de Albania LAG., para lo cual solicito al señor Juez, nombrar un secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, adscrito a ese despacho.
- 4. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LAS SUMAS DE DINERO** que por cualquier concepto tenga depositada o llegare a depositar **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con NIT **Nº 82500252 -5**, en cuentas de ahorros o corrientes, en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, BancoCoomeva, Banco Falabella, Banco Itaú.
- 5. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES MUEBLES:** Equipos de imagenología y radiología, fisioterapia, cirugía general, traumatología, odontología de propiedad de la demandada la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con NIT **Nº 82500252 -5**, con domicilio principal en la calle CL 5 # 2 - 19, de Albania LAG.
- 6. SE DECRETE EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS BIENES MUEBLES Y EQUIPOS DE OFICINA**, tales como: escritorios, computadoras, impresoras, fotocopadoras, escáneres, que se encuentren en las siguientes dependencias: Gerencia, Recursos Humanos, Control Interno, Oficina Jurídica, Coordinación Científica, Promoción y Prevención, Auditoría de Calidad, PAI, Contabilidad, Presupuesto, Cartera, Facturación, Almacén, Estadística, Recaudo, Planeación, Sistemas y Tecnología, SIAU, Farmacia, de propiedad de la demandada **E la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA -LAG.**, persona jurídica, identificada con NIT **Nº 82500252 -5**, con domicilio principal en la calle CL 5 # 2 - 19, de Albania LAG.

Con la finalidad de garantizar el pago de la obligación reclamada,

PETICIONES

1. Señor Juez, solicito revocar totalmente el auto de fecha **23 de septiembre de 2021** donde se decide sobre las medidas cautelares que fueron negadas mediante este.
2. Disponer en su lugar el decreto de las medidas solicitadas en el cuaderno de medidas y así mismo asignar auxiliar de justicia para la diligencia de embargo y secuestre.

NOTIFICACIONES:

- ✓ La demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA, LAG.**, recibe notificaciones a través de su Gerente, doctora **LINEY YANIR CARRILLO HERNANDEZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la calle 5 N° 3- 05 barrio el centro, Albania, LAG., correo electrónico: notijudicialeshospitalalbania@gmail.com Teléfono: 7775409.
- ✓ La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la carrera 7 N° 75-66, Pisos 2° y 3°, Bogotá D.C., a través de su director **CAMILO GOMEZ ALZATE** o quien haga sus veces al momento de la notificación. Correos electrónicos: procesos@defensajuridica.gov.co
agencia@defensajuridica.gov.co
- ✓ Mi representada **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, recibe notificaciones en la en la carrera 55 N° 72-109, Barranquilla, Atl. Teléfono: 3611100. Correo electrónico notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@air-e.com
- ✓ El suscrito recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 77B N° 57-141, Of. 203 Centro Empresarial Las Américas, Barranquilla, Atl. Correo electrónico: eduardolitigando@hotmail.com, el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, celulares: 3178143199, 3156989511. Teléfonos fijos: 095-3236665 – 4310101.

Del Señor Juez, atentamente,



EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT
C.C. No. 12.617.857 de Ciénaga
T.P. No. 54.926 del C. S. de la J.